

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/37/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/37/2018, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo, por la presunta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.



GLOSARIO

CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
PRI o quejoso:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PT:	Partido del Trabajo
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación de la denuncia.** El veintidós de marzo, la representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del IEEM número 88, con sede en Temoaya, Estado de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEEM; por supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de una barda con el emblema del PT y la palabra vota.²

2. **Radicación, admisión y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha de veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/TEMO/PRI/PT/050/2018/03; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al denunciado; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. **Implementación de medida cautelar.** En el mismo acuerdo, se determinó la implementación de la medida cautelar, consistente en ordenar al denunciado el retiro de la propaganda denunciada, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha dos de abril, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual únicamente compareció el partido político quejoso por conducto de la representante suplente

² Documento que obra a fojas 7 a 15 del expediente.



ante el Consejo Municipal Electoral del IEEM número 88, con sede en Temoaya, Estado de México.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para que, de forma inmediata, se remitiera el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El tres de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2775/2018³ de fecha dos de abril, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/TEMO/PRI/PT/050/2018/03; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del código comicial local.

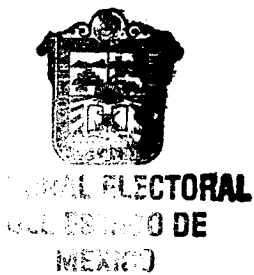
II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha trece de abril, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/37/2018**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en data trece de abril, el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente en el presente asunto, cerró la instrucción, mediante auto de fecha catorce de abril, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por

³ Documento que obra a fojas 1 a 5 del expediente.



desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre actos anticipados de campaña, dentro del marco del proceso electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del Código local; 2° y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. Al respecto cabe mencionar que, el Magistrado ponente determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que es conducente conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados en el presente asunto consisten sustancialmente en lo siguiente:

- Que el catorce de marzo, la representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal número 88, con sede en el



municipio de Temoaya, Estado de México, realizó un recorrido por el mencionado municipio, percatándose de la existencia de una pinta de barda con propaganda alusiva al PT.

- Que el diecisiete de marzo, el Vocal de Organización del Consejo Municipal número 88, con sede en el municipio de Temoaya, Estado de México, certificó la existencia de la pinta de barda denunciada, lo cual hizo constar en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/088/01/2018.
- Que el partido político denunciado está vulnerando lo establecido en el artículo 245 del CEEM, pues busca posicionarse ante la ciudadanía de manera anticipada, mediante la pinta de una barda que contiene la frase "VOTA PT", con lo cual se solicita el voto y se violenta el principio de equidad.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El probable infractor, no dio contestación a la queja instaurada en su contra, no obstante de haber sido debidamente notificado, como se advierte de las constancias del expediente.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁴:

Por cuanto hace a la parte quejosa, manifestó sus alegatos en términos del escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEEM, el

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



dos de abril, del cual de manera sustancial se desprende lo siguiente:

- Que se tuviera en vía de alegatos por reproducidos los hechos y pruebas presentadas en el escrito de queja.
- Que el partido político denunciado, está realizando actos con el objetivo de obtener el voto de la ciudadanía, en virtud de que en la propaganda denunciada se identifica plenamente la palabra vota.
- Que se tienen por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, por lo que se acredita una violación al artículo 245 del CEEM, toda vez que la propaganda denunciada contiene el emblema del PT, así como la palabra vota, lo que además constituye una afectación al principio de equidad.

Por otro lado, el probable infractor, no realizó alegatos.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si derivado de la supuesta difusión de una pinta de barda con el emblema del PT y la palabra vota, se actualizan actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas al quejoso, consisten en:

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 88 del IEEM, con sede en el municipio de Temoaya, Estado de México.⁵

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral del IEEM número 88, con sede en Temoaya, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral, con número de folio VOEM/88/01/2018, de fecha diecisiete de marzo.⁶

3. **La instrumental de actuaciones.**

4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

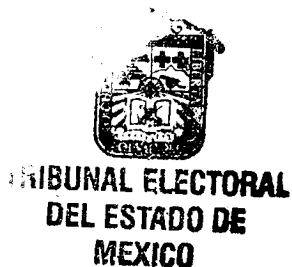
Cabe mencionar que la parte denunciada no ofreció ningún medio de prueba.

Por lo que respecta a las documentales públicas referidas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las probanzas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y de los

⁵ Documento que obra a foja 24 del expediente.

⁶ Documento que obra a fojas 25 a 26 del expediente.



elementos contenidos en ellas, adminiculados con los demás medios de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción en lo que se pretende acreditar con las mismas.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la determinación sobre medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes y, en su caso, de las acercadas por la autoridad instructora y las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁷

⁷ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁸**.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁹**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.¹⁰

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba que obran en el expediente, se demuestran **los supuestos actos anticipados de campaña por parte del PT, mediante la pinta de una barda que contiene la palabra vota y el emblema del partido denunciado, ubicada en el municipio de Temoaya, Estado de México.**

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una pinta de barda que contiene la palabra vota y el emblema del PT.

Ahora bien, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medio de prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/088/01/2018,¹¹ de fecha diecisiete de marzo, emitida por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 88 del IEEM, con sede en Temoaya, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM.

Ahora bien, del análisis del acta en comento, la cual al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno¹² respecto a que el diecisiete de marzo, se

¹⁰ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹¹ Consultable en fojas 25 y 26 del expediente que se resuelve.

¹² Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.



constató la existencia y contenido de la propaganda, como se muestra en el siguiente cuadro:

IMÁGENES DE LOS MEDIOS PROPAGANDÍSTICOS DENUNCIADOS	DESCRIPCIÓN
	<p>«PUNTO ÚNICO: A las nueve horas con veintisiete minutos me constituí frente a la barda perimetral de los locales comerciales ubicados en Avenida Reforma s/n, carretera Toluca-Temoaya kilómetro 17.5 Colonia Molino Abajo, C.P. 50886, Temoaya, Estado de México; en donde pude constatar los siguiente:</p> <p>Se observa sobre la Avenida, la construcción de locales comerciales de un solo nivel de los cuales en la parte trasera de esta se visualiza una barda perimetral de aproximadamente quince metros de largo, frente a un lote baldío, en la cual se ve la pinta con fondo color amarillo de dicho muro en su lado izquierdo un anuncio de evento de tipo musical, seguido de otra pinta con fondo color blanco de aproximadamente siete metros de largo por tres metros de alto en la que contiene la palabra "VOTA" en color rojo de aproximadamente dos punto sesenta metros de largo y uno punto sesenta metros de alto.</p> <p>Enseguida un círculo de aproximadamente uno punto cincuenta metros de diámetro en color rojo con las letras "PT" al interior en color amarillo y una pequeña estrella color amarillo en la parte superior de dichas letras.»</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consecuentemente, de conformidad con la documental antes reseñada, **se acredita** la existencia y contenido de una barda, ubicada en la Avenida Reforma s/n, carretera Toluca-Temoaya kilómetro 17.5, colonia Molino Abajo, C.P. 50886, Temoaya, Estado de México, en fecha diecisiete de marzo, de la cual se advierten las siguientes características:

- Contiene fondo blanco, de aproximadamente siete metros de largo por tres metros de alto, con fondo pintado en color blanco y con las siguientes leyendas: "VOTA", en color rojo de aproximadamente dos metros con sesenta centímetros de largo y un metro con sesenta centímetros de alto, así como un círculo de aproximadamente uno punto cincuenta metros de diámetro

en color rojo con las letras "PT", al interior en color amarillo y una pequeña estrella color amarillo en la parte superior de dichas letras.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del medio publicitario denunciado consistente en una pinta de barda, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

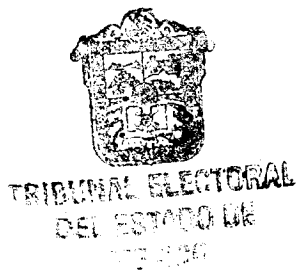
B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la barda con la pinta denunciada; se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen actos anticipados de campaña.

Por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa



intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo, menciona que, la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; además de que, la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

Por su parte, el artículo 245 del CEEM, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo



que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ elementos que a continuación se describen:

Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las precampañas y/o campañas electorales.

Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular o una candidatura.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-228/2016.

Del mismo modo, la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018¹⁴, estableció que para su actualización (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere, de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o se publicite una plataforma electoral.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto en relación a los elementos propagandísticos acreditados, **sí se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo**, por las consideraciones siguientes.

En cuanto al elemento **personal** se tiene por satisfecho el mismo, ello derivado, de que en la queja interpuesta por el PRI, se hace una imputación directa a un ente susceptible de cometer la infracción de actos anticipados de campaña, esto es, un partido político, que en la especie corresponde al Partido del Trabajo.

Por lo que hace al elemento **temporal**, como quedó debidamente acreditado de las constancias probatorias que obran en autos, la pinta de barda denunciada, fue constatada en fecha diecisiete de marzo, fecha que conforme al Calendario del Proceso Electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de intercampañas, es decir, el medio publicitario denunciado se realizó en una fecha anterior al periodo de campañas, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento temporal.

Finalmente, por lo que corresponde al elemento **subjetivo**, éste se tiene por satisfecho, por las siguientes consideraciones.

¹⁴ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

Cabe señalar que la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acredita, contiene dos elementos o expresiones, a saber, la palabra "VOTA" y el emblema del PT.

Por lo que respecta, al vocablo "VOTA", el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo *votar*, al cual lo define como: "1. *intr. Dicho de una persona: Dar su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas.*"¹⁵

Por lo anterior, del significado de la palabra *vota*, se advierte que la connotación de la palabra consiste en que una persona da el voto, en una reunión o elección.

Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el emblema del Partido del Trabajo, lo cual hace identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al partido político.

Ahora bien, los dos elementos contenidos en la propaganda denunciada se advierte un mensaje en el que se solicita el voto a favor del Partido del Trabajo; esto es, del contenido de la pinta de la barda denunciada, se advierte que se actualiza el **elemento subjetivo**, ello se considera así en razón, ya que en estima de este Tribunal, del análisis del contexto integral de la inclusión de la palabra "vota" y el emblema del Partido del Trabajo, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de este instituto político, de cara a la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil dieciocho, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el que se renovarán a los integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

¹⁵ Real Academia Española, 2018. *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>

Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, al señalar que al analizar el elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “**vota por**”, “**elige a**”, “**apoya a**”, “**emite tu voto por**”, “[X] a [tal cargo]”, “**vota en contra de**”, “**rechaza a**”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca

¹⁶ En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹⁷

Por lo que, tomando en consideración la definición anterior así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", se concluye que el contenido analizado incluye una palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota el propósito de llamar al voto a favor del partido político denunciado, por lo que posee un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral de forma inequívoca, en este caso, al Partido del Trabajo; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la figura de actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia presentada por el **PRI**.

C) RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la pinta de una barda en el municipio de Temoaya, Estado de México; y que a consideración del partido quejoso, con dicha pinta se cometen actos anticipados de campaña por parte del Partido del Trabajo, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 245 del CEEM, hecho que viola la

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

normatividad electoral, por lo que a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del denunciado.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

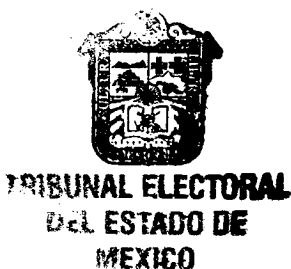
El Partido del Trabajo es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, en consecuencia este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad, aunado a que el partido denunciado no compareció ante la autoridad sustanciadora para controvertir la conducta imputada.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad del denunciado, por la pinta de una barda con llamamiento al voto a favor del Partido del Trabajo, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda al citado partido político.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo



sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios



de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al

caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁸ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación y difusión de propaganda electoral consistente en la pinta de una barda con la palabra vota y el emblema del PT.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda desde el diecisiete de marzo, es decir, antes del inicio del período de campañas electorales, del proceso electoral 2017-2018, que se lleva dentro del Estado.

Lugar. La propaganda electoral ilegal se localizó en una barda ubicada en la Avenida Reforma s/n, carretera a Toluca-Temoaya

¹⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

kilómetro 17.5, colonia Molino Abajo, C.P. 50886, municipio de Temoaya, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en la pinta de una barda con la cual se solicita el voto a favor del Partido del Trabajo en el municipio de Temoaya, Estado de México, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, se localizó la pinta de la barda señalada el diecisiete de marzo, lo que trastoca lo establecido en el artículo 245 del CEEM.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual forma, el denunciado vulneró el principio de legalidad, al ser omiso en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 245 del CEEM.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la pinta de una barda con llamamiento al voto.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.



VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la pinta de barda denunciada se localizó antes del inicio del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral 2017-2018, del Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de



económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al Partido del Trabajo de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI.- Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido del Trabajo, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.



Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido del Trabajo debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **al infractor** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó los periodos para la realización de actos de campaña durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a)** La existencia de un elementos propagandístico consistente en una pinta de barda.
- b)** Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa previa al de campañas.



- c) Se trató de una acción en el caso del partido infractor.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de equidad y de legalidad.
- h) Que el partido político es responsable de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del Partido del Trabajo.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el municipio de Temoaya, Estado de México, y toda vez de que no existe constancia en el expediente que se resuelve de que el denunciado haya realizado el retiro de la propaganda que ha quedado acreditada, no obstante de habersele ordenado como medida cautelar por parte del Secretario Ejecutivo, se ordena al Partido del Trabajo, el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, la cual se encuentra ubicada en Avenida Reforma s/n, carretera a Toluca-Temoaya kilómetro 17.5, colonia Molino Abajo, C.P. 50886, Temoaya, Estado de México.



Lo anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que se vincula al Consejo General del IEEM, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de aun se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido del Trabajo.

TERCERO: Se ordena al Partido del Trabajo el retiro de la propaganda denunciada, en términos de lo dispuesto la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del IEEM, para que proceda en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

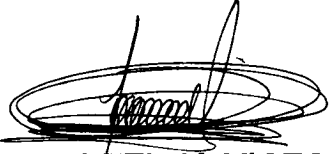
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JORGE E. MUCIÑO ÉSCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS